



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-6810-SOT-1719

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**12 JUN 2024**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2022-6810-SOT-1719**, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2022, a través de la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado), por los trabajos que se realizan en el predio ubicado en **Calle Boleo número 48, Colonia Felipe Pescador, Alcaldía Cuauhtémoc**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de enero de 2023.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y de verificación a las autoridades competentes, asimismo, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado), como son: La Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

Al respecto, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 para la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente emitirá los lineamientos que las personas interesadas deberán cumplir para tramitar y obtener la acreditación correspondiente, asimismo establece que en todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-6810-SOT-1719

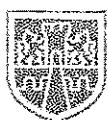
compensación física, económica o la medida equivalente. Además, refiere que los trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles deberán ser ejecutados y supervisados en todo momento por personal debidamente acreditado por la Secretaría.

Ahora bien; durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Procuraduría, de lo cual se levantó la respectiva acta circunstanciada, se constató un inmueble preexistente de 2 niveles en el cual no se constataron trabajos constructivos de ningún tipo, ahora bien, cabe mencionar que el predio de mérito cuenta con dos frentes por ubicarse en la intersección de las Calles Boleo y Cobre; en cuyo frente sobre Calle Boleo no existe arbolado, mientras que en su frente sobre Calle Cobre se observaron 4 individuos arbóreos de diferentes diámetros, alturas y especies, de los cuales en el árbol ubicado en su colindancia poniente se observaron podas en sus ramas y copa.

No obstante lo anterior, a solicitud de esta Procuraduría, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que no se localizaron documentos y/o antecedentes de autorización alguna en materia de impacto ambiental ni de arbolado, respecto al predio ubicado en Calle Boleo número 48, Colonia Felipe Pescador, Colonia Cuauhtémoc.

Aunado a lo anterior, de la misma manera la entonces Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público de la Alcaldía Cuauhtémoc, hizo de conocimiento que no emitió autorización para el derribo y/o poda, respecto del predio ubicado en Calle Boleo número 48, Colonia Felipe Pescador, Colonia Cuauhtémoc.

Por lo anterior, a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; el día 21 de julio de 2023, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el análisis multitemporal de las imágenes obtenidas del servidor Google Maps mediante la herramienta de imágenes de Street View, de las pruebas fotográficas recibidas por parte del denunciante y del reconocimiento de hechos realizado, **se desprende que las pruebas proporcionadas respecto a los tocones denunciados no corresponden con el domicilio denunciado, toda vez que en las pruebas fotográficas proporcionadas por la persona denunciante se observan tocones en terracería que corresponde a una acera y de fondo una obra nueva en proceso de construcción desde el desplante.**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

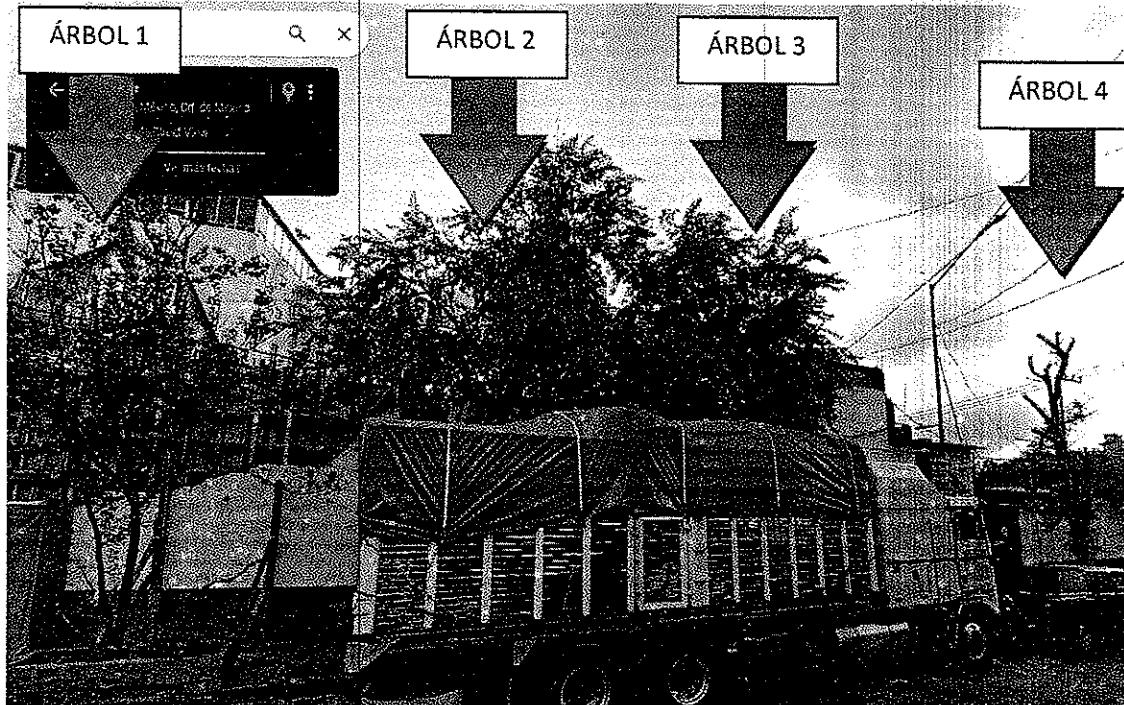
**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

Expediente: PAOT-2022-6810-SOT-1719

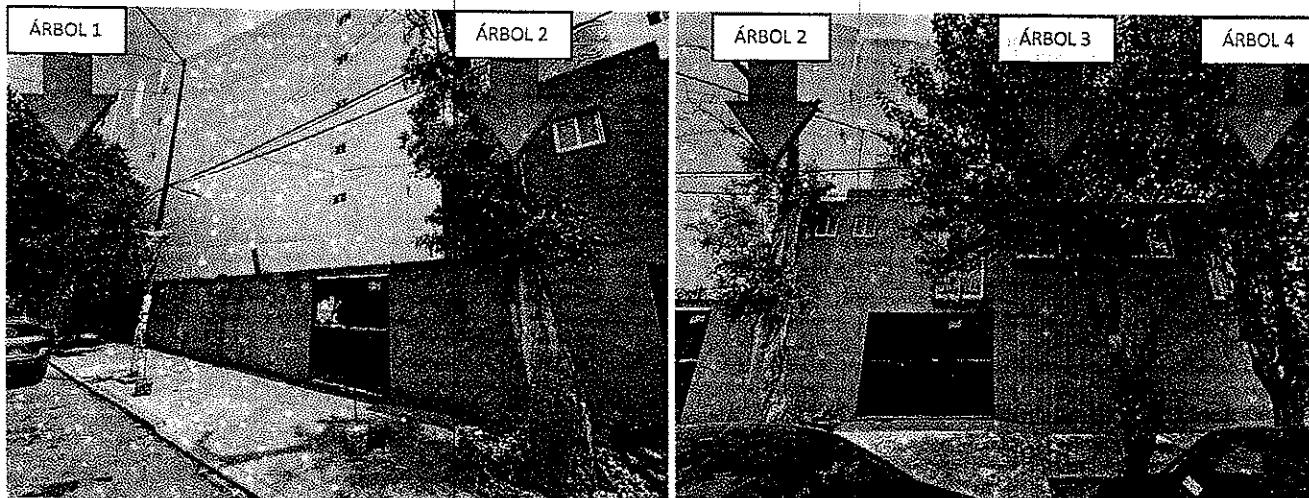
En ese sentido, se identificó que desde octubre de 2022 hasta el día 29 mayo de 2024, en el predio investigado (Boleo 48), en su frente sobre Calle Cobre se encuentran 4 individuos en pie.

**Imagen No. 1 – Se observan 4 árboles en pie sobre el la acera de Calle Cobre del inmueble ubicado en Calle Boleo 48.**



Fuente: captura de Street View de octubre de 2022.

**Imagen No. 2 y 3** – Se observan 4 árboles en pie sobre el la acera de Calle Cobre del inmueble ubicado en Calle Boleo 48.



Fuente: PAOT – Reconocimiento de hechos 29 de mayo de 2024.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

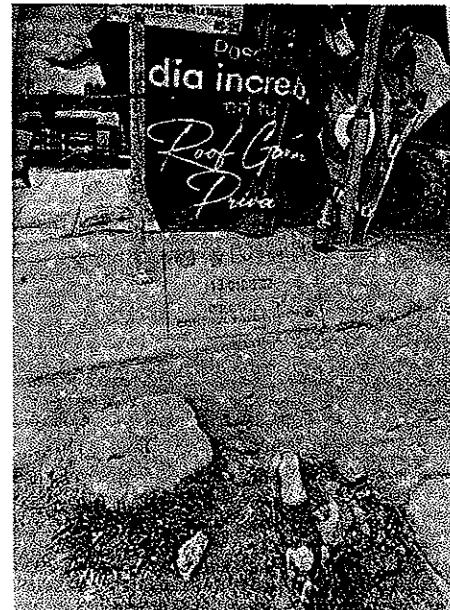
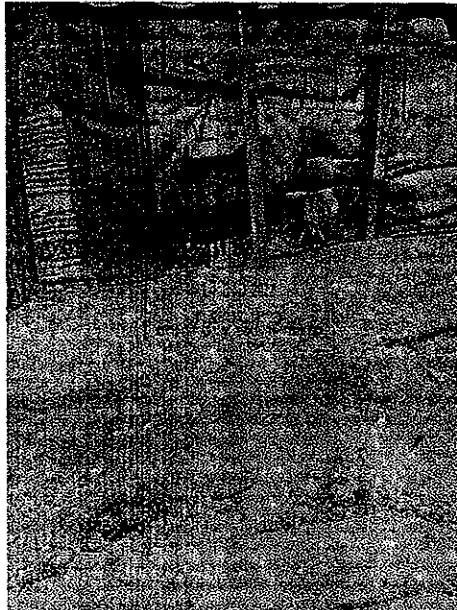
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

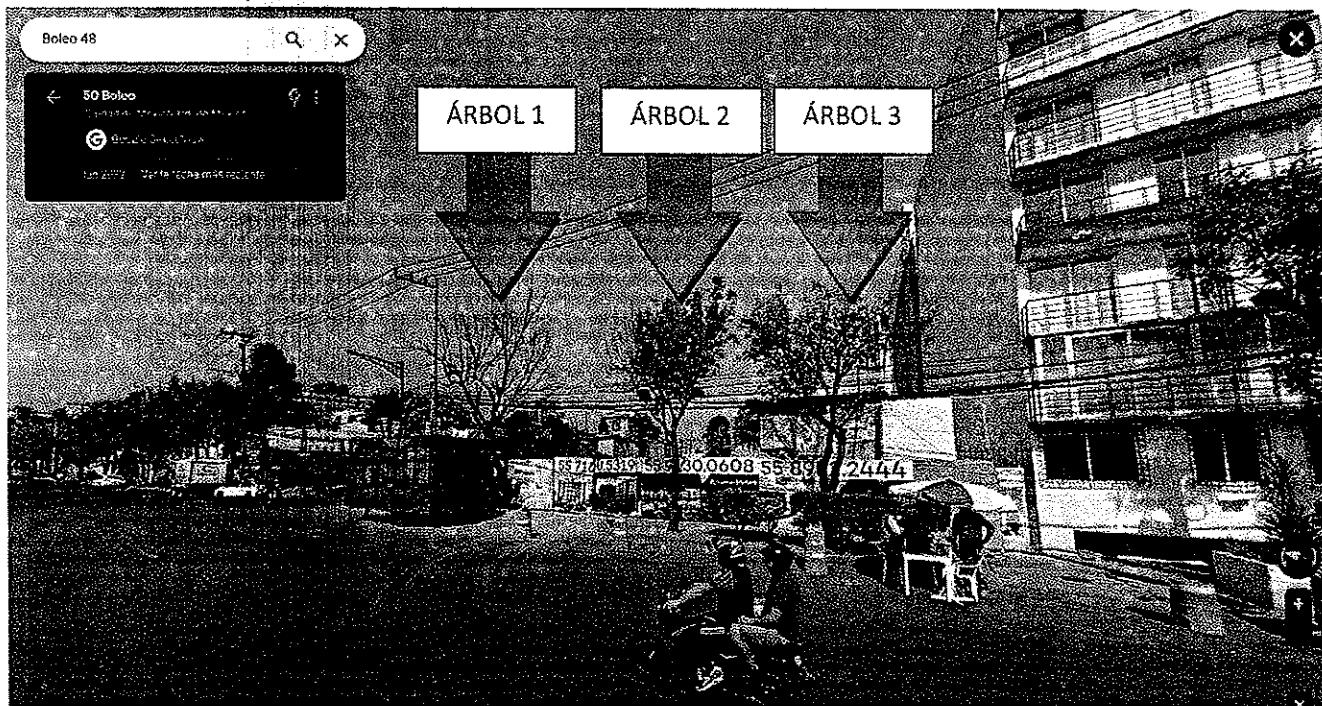
Expediente: PAOT-2022-6810-SOT-1719

Imagen No. 4 y 5 – Pruebas fotográficas proporcionadas por la persona denunciante, donde se observan tocones, así como una obra nueva en proceso de construcción.



Fuente: Escrito de denuncia de fecha 13 de diciembre de 2022.

Imagen No. 6 – Se observan 3 árboles en pie sobre el la acera del inmueble ubicado en Calle Boleo 50.



Fuente: captura de Street View de junio de 2022.

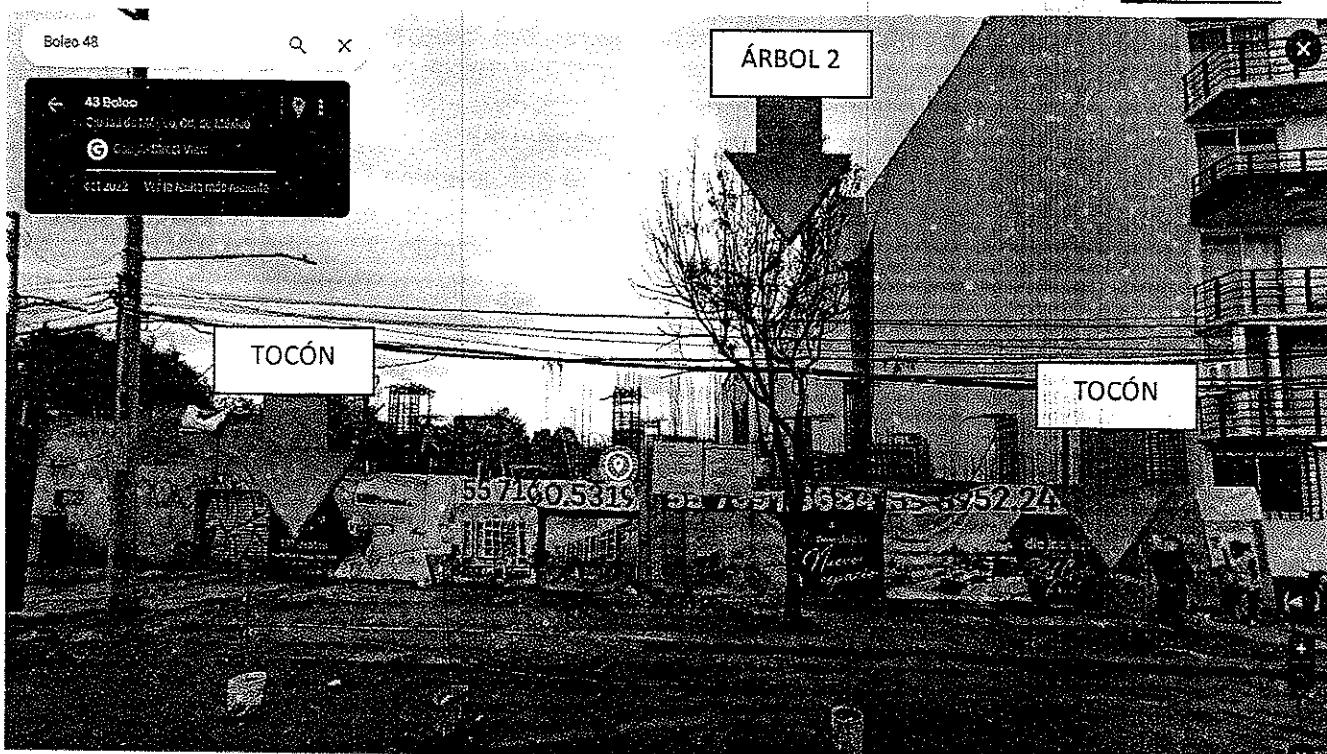


GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-6810-SOT-1719

Imagen No. 7 – Se observa que se derribaron los 3 árboles sobre el la acera del inmueble ubicado en Calle Boleo 50.



Fuente: captura de Street View de OCTUBRE de 2022.

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que si bien se denunció el derribo de arbolado en el predio ubicado en Calle Boleo número 48, Colonia Felipe Pescador, Alcaldía Cuauhtémoc; las pruebas proporcionadas por la persona denunciante las cuales contienen tocones así como del estudio de espacio temporal realizado se tiene que el derribo de 2 árboles se ejecutó en el predio ubicado en Calle Boleo número 50, Colonia Felipe Pescador, Alcaldía Cuauhtémoc; no así al denunciado (Boleo 48); por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-6810-SOT-1719

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que si bien se denunció el derribo de arbolado en el predio ubicado en Calle Boleo número 48, Colonia Felipe Pescador, Alcaldía Cuauhtémoc; las pruebas proporcionadas por la persona denunciante las cuales contienen tocones así como del estudio de espacio temporal realizado se tiene que el derribo de 2 árboles se ejecutó en el predio ubicado en Calle Boleo número 50, Colonia Felipe Pescador, Alcaldía Cuauhtémoc; no así al denunciado (Boleo 48); por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

*(GP/RM/STJ/EG)*